



Resolución Directoral N° 2472-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 24 de agosto de 2023

Expediente N°
71-2023-PTT

VISTO: El documento con registro N° 177390-2023MSC, el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra Equifax Perú S.A.C.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) presentó una reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra **Equifax Perú S.A.C.** (en adelante el **reclamado**), en ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación de sus datos personales del Reporte de Deudas, señalando que contenía información desactualizada, por cuanto en dicho documento emitido con fecha 13 de octubre de 2022, se señala que, es representante legal de un total de cuatro (04) empresas, las cuales se encuentran extintas, por lo que su representación a la fecha es inexistente, conforme el siguiente detalle:

N°	Empresas	Causal de actualización
1	[REDACTED]	Extinción de empresa
2	[REDACTED]	Extinción de empresa
3	[REDACTED]	Extinción de empresa
4	[REDACTED]	Extinción de empresa

- Asimismo, el reclamante señaló que el 31 de octubre de 2022 presentó su solicitud de rectificación y actualización de información respecto de las empresas

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017, se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2472-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

y/o personas jurídicas relacionadas al correo electrónico reclamostirs@equifax.com en el cual adjuntó copia de su DNI y copia de las cuatro (04) partidas electrónicas actualizadas correspondientes a las empresas que acreditan lo referido en su solicitud; asimismo, precisó que solicitó se actualice sus datos en el sentido que se suprima la información en la que se le relaciona como representante legal, ya que al publicar dicha información desactualizada e inexacta, se transgrede el principio de calidad previsto en el artículo 8 de la LPDP.

3. El 31 de octubre de 2022, el reclamado dio respuesta desde el correo electrónico reclamostirs@equifax.com, en el que señalaban que de haber cumplido con los requisitos conforme a la guía que se adjunta en link, responder el correo consignando "Proceder con el requerimiento".
4. En ese sentido, el reclamante señaló que el 31 de octubre de 2022 procedió a dar respuesta al correo, consignando "Proceder con el requerimiento", a fin de dar continuidad a la solicitud presentada.
5. El 03 de noviembre de 2022, el reclamante señaló haber recibido un correo de respuesta desde el correo electrónico reclamostirs@equifax.com, en el cual le confirman la recepción de su solicitud y se le asigna un número de ticket de atención.
6. El 23 de noviembre de 2022, el reclamado da respuesta a la solicitud de actualización y rectificación de datos del titular de la información, precisando que la información que se pretende actualizar se encuentra conforme a su fuente de información, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, respuesta que fue efectuada sin considerar el plazo establecido en el literal 3 del artículo 55° del reglamento de la LPDP.
7. El 17 de enero de 2023, el reclamante respondió el correo a la dirección electrónica reclamostirs@equifax.com, precisando que conforme al artículo 9 y 15 de la Ley CEPIRS (Centrales Privadas de Información de Riesgos), la información deberá constar en los reportes informativos será lícita, exacta y veraz y debe reflejar la situación real del titular de la información, así como solicitar la actualización de sus datos cuando estos no son exactos.
8. El 18 de enero de 2023, el reclamado dio respuesta desde el correo electrónico reclamostirs@equifax.com, en el que confirman la recepción de su respuesta y se le asigna un número de ticket de atención.
9. El 27 de enero de 2023, el reclamado dio respuesta desde el correo electrónico reclamostirs@equifax.com, precisando que la información solicitada se encuentra conforme a su fuente de información, la SUNAT, por lo que primero debe solicitar el proceso de rectificación y/o exclusión ante dicha entidad.
10. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2472-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Reporte de deudas de fecha 13 de octubre de 2022 emitida por el reclamado.
- Copia de correo electrónico que contiene la solicitud de tutela directa, que previamente se dirigió al reclamado, con fecha 31 de octubre de 2022, así como sucesivos correos en relación a su solicitud, de fechas 31 de octubre de 2023, 17 de enero de 2023.
- Copia de correo electrónico que contiene la respuesta del reclamado a la solicitud del reclamante de fecha 31 de octubre de 2022, así como sucesivos correos en relación a su respuesta, de fechas 03 y 23 de noviembre de 2022 y 18 y 27 de enero de 2023.
- Partidas electrónicas del Registro de Personas Jurídicas de Lima, respecto de la extinción de las cuatro (04) empresas.

II. Admisión de la reclamación.

11. Con Cartas N° 1209-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, N° 1212-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1213-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y al reclamado, que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación² respecto a los derechos de cancelación y rectificación.
12. Asimismo, se requirió al reclamado remitir junto a su contestación la copia del “Reporte de deudas” del reclamante, vigente a la fecha de presentación de su escrito de contestación.

III. Contestación de la reclamación.

13. Mediante Hoja de Trámite N° 294183-2023MSC, el reclamado presentó la contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:
 - EQUIFAX, en tanto central privada de información de riesgos (CEPIR) ha actuado, conforme a la normatividad legal de la materia, respecto del registro de la información como representante legal de las empresas, materia del presente procedimiento, respecto del reclamante.
 - Sin perjuicio de la normatividad general en materia de Protección de Datos Personales a que se refiere la Ley N° 29733 y su Reglamento, en el caso de las centrales privadas de información de riesgos, como es EQUIFAX PERÚ S.A., se debe considerar que también existe una legislación especial que las regula; esto es la Ley N° 27489 (modificada parcialmente por la Ley N° 27863): “Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2472-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

de Protección al titular de la Información”, en la cual se regula de manera específica el tratamiento de información de riesgos por parte de una CEPIR y los derechos de los titulares de información.

- En tal sentido, no solo se debe considerar la normatividad general en materia de protección de datos personales, como es la Ley N° 29733 y su Reglamento, sino de manera particular la regulación especial en materia de Información de Riesgos, respecto de Titulares de Información.
- De otro lado, la Ley de CEPIRS permite que las centrales de riesgos puedan recolectar información de riesgos para sus bancos de datos, tanto de fuentes públicas como de fuentes privadas, sin necesidad de contar con la autorización del titular de la información (esto es, del deudor), de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7.1. de la Ley de CEPIRS.
- EQUIFAX tiene celebrado un contrato de entrega de información con su fuente la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, en virtud del cual dicha entidad pública le reporta a EQUIFAX (entrega), entre otra información, la información sobre el Directorio RUC (Registro Único de Contribuyentes). Dicha información le es proporcionada, a su vez, a la SUNAT por los propios contribuyentes (en este caso empresas) para efectos de la inscripción de sus datos en el RUC, y forma parte de la Base de Datos “DIRECTORIO SUNAT”, rubro “REPRESENTANTES LEGALES”; tal como se puede apreciar del reporte de crédito adjunto por el reclamante en su solicitud de tutela.
- EQUIFAX registra en sus Bases de Datos la misma información que reporta la Base de Datos de la SUNAT (Padrón de RUC) – Rubro Representantes Legales y que puede ser verificado de manera pública en la propia web de la SUNAT.
- En el caso del reclamante, adjuntamos impresiones de Consulta RUC de la SUNAT (acceso por empresa), a fin de acreditar que la SUNAT viene reportando como representante legal (cargo liquidador) al reclamante respecto de las empresas mencionadas en la solicitud de tutela, del mismo modo que se registra tal información por parte de EQUIFAX (Anexo 1-D).
- En tal sentido, la información sobre Representantes Legales referida al reclamante sí es información exacta y veraz, a que se refiere el artículo 9 inciso c) de la Ley de CEPIRS; ya que responde a la situación real (condición de representante legal) del SEÑOR ██████ en el Padrón RUC, tal como es reportada por la entidad pública SUNAT (Base de Datos del RUC) y que, además, se trata de información de acceso público. Esto es, no se trata de información proveniente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP y/o que refleje información inscrita en la SUNARP.
- Se debe considerar que la responsabilidad por la entrega de la información (y, por tanto, de su contenido) es de la fuente, en este caso de la SUNAT; ya que el rol de las CEPIRS es de recolectar, sistematizar y difundir la información proporcionada por sus fuentes, a través de reportes de crédito, conforme lo define la propia Ley de CEPIRS.
- La Ley de CEPIRS no establece la obligación legal (ni podría hacerlo en función de los millones de registros que reportan sus diversas fuentes) a cargo de una CEPIR de supervisar o verificar la información que le reportan a sus fuentes.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2472-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Lo anterior determina que, en caso que un titular de información considere que determinada información referida a éste que se encuentre registrada en una CEPIR sea errónea o inexacta, le asiste el derecho de presentar una solicitud de reclamo o revisión de información, conforme al artículo 15 de la Ley de CEPIRS.
- EQUIFAX procedió a consultar en la Base de Datos Directorio RUC reportada por SUNAT y verificó que la información que registraba el reporte de crédito respecto de la condición de Representante Legal (Directorio SUNAT) del SEÑOR [REDACTED] “figuraba tal como se muestra en nuestra fuente de información directa la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT (...)”.
- EQUIFAX no tiene celebrado convenio o acuerdo de entrega de información con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP.
- Por tanto, en el supuesto de considerarse que no se trata de información exacta y/o veraz, de acuerdo a los lineamientos de la Ley de CEPIRS, en base a la información registrada en la base de datos de otra entidad pública como es Registros Públicos (en concreto, información referida a la extinción de una persona jurídica), este problema NO ES UN HECHO IMPUTABLE a EQUIFAX y, por tanto, no puede ser generador de responsabilidad a su cargo. Sobre el particular, debe tenerse presente que el hecho que EQUIFAX suprima o elimine la información sobre representantes legales del reporte de crédito del reclamante en este caso, no cambia ni altera el hecho que dicha información va a seguir manteniéndose en el Directorio SUNAT (Base de Datos RUC, consulta pública y gratuita).
- Es decir, reiteramos que el problema de fondo es que la información que muestra SUNAT sobre representantes legales en el Padrón del RUC debería ser consistente con la información registrada por SUNARP. Por tanto, ante la existencia de dos bases de datos diferentes en el Sector Público sobre el tema de representación legal de personas jurídicas (para el caso específico, además, de extinción de personas jurídicas), ello acredita un tema de interoperabilidad o interconexión a nivel del propio Estado; lo cual es claramente ajeno y, por tanto, no imputable a EQUIFAX.
- Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, considerando la posición de vuestra Dirección recaída en el Expediente 110-2022-PTT – el cual fue materia de resolución final en segunda instancia recientemente con fecha 09 de mayo del 2023 (Resolución Directoral No 042-2023-JUD/DGTAIPD) – hemos procedido a retirar (suprimir) la información sobre la condición de representante legal del reclamante en su reporte de crédito, respecto de las siguientes empresas materia de su solicitud de tutela; esto es:
 - a) [REDACTED]
 - b) [REDACTED]
 - c) [REDACTED]
 - d) [REDACTED]
- Para tal efecto, adjuntamos reporte de crédito actual, de fecha 03 de julio del 2023 del reclamante (Anexo 1-E).
- En atención a lo anterior, se ha de considerar dar por atendido el tema de fondo materia de la solicitud de tutela del reclamante, por tanto, solicitan dar por concluido el presente procedimiento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

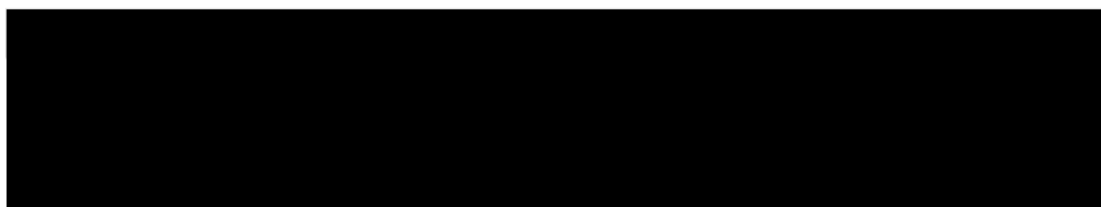
Resolución Directoral N° 2472-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Competencia.

14. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

15. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que la pretensión del reclamante está referida al ejercicio del derecho de rectificación y cancelación de sus datos personales contenidos en el "Reporte de Deudas", el cual contiene información desactualizada que señala que sigue siendo representante legal de cuatro (04) empresas, en las cuales no es representante.
16. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación del reclamado se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
17. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que el reclamado procedió a retirar la información solicitada del "Reporte de Deudas" del reclamante, que lo asociaba como representante legal de cuatro (04) empresas, para lo cual adjuntó como Anexo 1-E de su escrito de contestación de la reclamación, el reporte emitido con fecha 03 de julio de 2023, conforme la siguiente imagen:



18. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio

³ **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2472-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

19. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
20. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra **Equifax Perú S.A.C.**, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”